DIPUTADOS
ARGENTINA

"2025 - Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina"

PROYECTO DE LEY
REGLAMENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN LEGISLATIVA

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ... sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 11 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

> *ARTÍCULO 11.- La delegación legislativa en el Poder Ejecutivo prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional debe cumplir con los siguientes recaudos:*
>
> *a) manifestación expresa respecto de si se trata de una materia de administración o de emergencia pública;*
> *b) si la delegación se efectúa por la causal de emergencia pública, tendrá lugar su declaración formal sobre una o más materias concretas y no podrá recaer sobre las siguientes:*
> *I) declaración de la necesidad de reforma de la Constitución Nacional;*
> *II) declaración de utilidad pública para fines de expropiación;*
> *III) aprobación o rechazo de tratados internacionales;*
> *IV) otorgamiento de jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos;*
> *V) declaración de guerra, estado de sitio, intervención federal;*
> *VI) cuestiones de límites, conforme el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional;*
> *VII) acuerdo para el nombramiento de funcionarios y magistrados;*
> *VIII) coparticipación federal;*

IX) admisión o rechazo de los motivos de dimisión del presidente o vicepresidente de la República; y declaración, en el caso de proceder a nueva elección;
X) decisiones a cargo de la Asamblea Legislativa;
XI) aprobación o rechazo del presupuesto nacional y de la cuenta de inversión;
XII) dictado de las normas a las que se refiere el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional;
XIII) materias prohibidas por el artículo 99 inc.3 de la Constitución Nacional, con excepción de la materia tributaria en los términos del inciso c) de este artículo.
c) si la materia fuera tributaria, la delegación sólo podrá recaer en la fijación de la alícuota dentro de los máximos y mínimos que establezca el Congreso;
d) cuando en la Constitución Nacional se requiere de una mayoría especial para el ejercicio de una determinada competencia, la ley que aprueba su delegación deberá ser votada con esa misma mayoría;
e) bases determinadas y específicas para el ejercicio de cada de las facultades que se delegan. Cuando las bases estén formuladas en un lenguaje demasiado genérico e indeterminado, la actividad delegada será analizada con criterio estricto teniendo en consideración la específica política legislativa que tuvo en miras el Congreso;
f) el plazo de la delegación debe ser futuro, cierto y determinado;
g) la delegación legislativa sólo podrá recaer en el Presidente de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 12 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Actuación del Poder Ejecutivo Nacional

ARTÍCULO 12: Los decretos que se dicten en ejercicio de la delegación legislativa deben cumplir con los siguientes recaudos:

a) identificar concretamente la norma que delega la facultad en ejercicio, con indicación del respectivo artículo e inciso;
b) cumplir acabadamente con las bases y con el plazo fijados por el Congreso, fundamentando dichos extremos en el decreto respectivo;

c) El Poder Ejecutivo de la Nación, dentro de los diez días de dictado un decreto de delegación legislativa, lo someterá a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

ARTÍCULO 3º.- Incorpórese como artículo 12 bis de la Ley 26.122, el siguiente:

ARTÍCULO 12 bis: El Poder Ejecutivo Nacional no podrá:

a) reglamentar la ley de delegación;
b) prorrogar por sí mismo el plazo fijado por el Congreso para la delegación;
c) subdelegar las competencias delegadas;
d) dictar decretos de necesidad y urgencia que versen sobre materias que le fueron delegadas.

ARTÍCULO 4º.- Modifíquese el artículo 13 de la Ley 26.122, el que quedará redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. — La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la procedencia formal y sustancial del decreto, sobre la base de lo normado en el artículo 76 de la Constitución Nacional y en el Capítulo II de la presente ley.

Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 17 de la Ley N° 26.122, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17: Los decretos a que se refiere esta ley dictados por el Poder Ejecutivo en base a las atribuciones conferidas por los artículos 76, 99, inciso 3, y 80 de la Constitución Nacional, tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el artículo 24 de la Ley Nº 26.122, el cual quedará redactada de la siguiente manera:

> *ARTÍCULO 24: El rechazo por alguna de las Cámaras del decreto de que se trate implica su derogación de acuerdo a lo que establece el artículo 5º del Código Civil y Comercial de la Nación, quedando a salvo los derechos adquiridos durante su vigencia.*

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente,

El presente proyecto de ley reglamenta las competencias constitucionales referidas a la delegación legislativa prevista en el artículo 76 de la Constitución Nacional, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia nacional.

Este instituto fue receptado por el constituyente de 1994, con la intención de reducir el hiperpresidencialismo y fortalecer el rol del Congreso, entre otras. O sea, preservar el principio de división de poderes y, con este, la forma republicana de gobierno.

Sin embargo, la práctica en estos treinta años ha ido diluyendo y forzando los límites de esta institución en un sistema republicano

En este proyecto, que se nutre, justamente, de esas tres décadas de experiencia, buscamos darle rango legal a determinados principios y reglas que ha receptado ido receptando la jurisprudencia – en particular, la CSJN – y la doctrina en la materia.

Ha dicho nuestro Máximo Tribunal: “La letra del texto constitucional (arts. 99,3 y 76) refleja sin ambigüedades la decisión que tomó la Convención Constituyente de 1994 de, por una parte, mantener el principio general contrario al ejercicio de facultades legislativas por el Presidente como una práctica normal y, por la otra, de introducir mayores precisiones sobre las condiciones excepcionales en que ello sí puede tener lugar…” (Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional-PEN- ley 25414 decr. 1204/01 s/ amparo”, Considerando 9, voto de la mayoría).

A fin de dotar al texto de mayor claridad, enumeramos aquellas competencias constitucionales del Poder Legislativo que no son susceptibles de delegación en razón de su naturaleza e implicancia para la vigencia de un sistema democrático. Por ej: declaración de necesidad de reforma constitucional o de utilidad pública a los fines de la expropiación, aprobación de tratados internacionales u

otorgamiento de jerarquía constitucional, acuerdos para la designación de jueces nacionales, etc.

También se receptan los límites constitucionales a la actividad legislativa por porte del Poder Ejecutivo, interpretando sistémicamente las normas de nuestra Carta Magna.

En cuanto a la materia tributaria, se rescata el principio de legalidad tributaria, estructurante de un sistema republicano, con el alcance fijado reiteradamente por la Corte Suprema de la Nación. La facultad del Congreso para crear impuestos constituye uno de los rasgos esenciales del régimen representativo y republicano de gobierno que tipifica a una democracia constitucional (Fallos: 182:411) y los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo (CSJN, Selcro, 326:4251, considerando 8).

Sin embargo, este principio, se flexibiliza en la medida en que el Poder Legislativo imponga una banda entre máximos y mínimos para que el Poder Ejecutivo fije las alícuotas (Fallos 343:86).

Asimismo, se rescata la regla jurisprudencial que establece una relación inversamente proporcional entre bases vagas o imprecisas de delegación e inversión y profundización de la carga de la prueba en cabeza del Poder Ejecutivo o del interesado en hacer valer el decreto, quien, además de los aspectos formales, deberá probar que la reglamentación delegada es consistente con las bases fijadas por el Congreso (conforme arts. 76 y 100 inc. 12 de la Constitución Nacional). Como dice nuestra Corte Suprema “la defensa del decreto legislativo tendrá mayores probabilidades de éxito cuanto más claras sean las directrices de la ley delegatoria y menores, cuando ellas consistan sólo en pautas indeterminadas” (Colegio Público de Abogados de Capital Federal c/ Estado Nacional-PEN- ley 25414 decr. 1204/01 s/ amparo”, cons. 12 del voto de la mayoría).

También establecemos pautas a la actuación del Poder Ejecutivo inspiradas en el principio de certeza, y sus límites, tales como prohibición de la reglamentación de la ley delegante o prorrogarse a sí mismo los plazos de la delegación.

En definitiva, actualizamos y aggionamos los principios que se utilizaron en la Convención Constituyente de 1994 en materia de delegación de facultades legislativas en el PE, a la luz de la experiencia hasta el presente. Recordemos que entre ellos figuraban: la consolidación y perfeccionamiento del sistema democrático, un nuevo equilibrio en el funcionamiento de los tres órganos clásicos del sistema político y la mayor eficiencia en el desempeño de las instituciones del Estado.

Por último, volvemos a traer sobre la mesa la imprescindible modificación del artículo 24 de la ley 26.122 en torno a la validez de los decretos, en nuestro caso, delegados. Tenemos la fuerte convicción de que la regla actual que exige la doble negativa por parte de las Cámaras ha conducido a un resultado disvalioso en detrimento de las facultades de este Congreso: creemos necesario que un único rechazo, por cualquiera de ambas Cámaras, tenga el efecto de derogación del decreto delegado de que se trate.

Por todo ello, solicito a mis colegas que me acompañen con su voto.

Silvia Gabriela Lospennato